

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013)

|                     |                                                                                                                         |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL    | SIMPLE NULIDAD                                                                                                          |
| DEMANDANTE          | MARÍA MARLENY GARCÍA GIL Y OTROS                                                                                        |
| DEMANDADO           | MUNICIPIO DE MEDELLÍN                                                                                                   |
| RADICADO            | 05001 33 33 024 2013 00785 00                                                                                           |
| ASUNTO              | RECHAZA DEMANDA. ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO ENJUICIABLE ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. |
| AUTO INTERLOCUTORIO | Nº 215                                                                                                                  |

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por la señora **MARÍA MARLENY GARCÍA GIL Y OTROS** a través de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS-SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA-INSPECCIÓN 7B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN**, presentada el 27 de agosto de 2013, en ejercicio del medio de control de **SIMPLE NULIDAD** consagrado en el artículo 137 CPACA – Ley 1437 de 2011. Mediante este trámite solicita se declare la nulidad de la Resolución 270 del 09 de octubre de 2012, por medio de la cual se suspende la ejecutoria de la Resolución 118 del 12 de agosto de 2010. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada a darle cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A

Previo a resolver, procede el despacho hacer la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si el asunto debatido es susceptible de ser ventilado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control invocado, ello según la naturaleza del acto demandado.
2. Por una parte, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, al contemplar el tema relativo a la naturaleza de los actos administrativos y su enjuiciamiento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha referido:

*"En el presente asunto, considera la Sala importante precisar que el objeto del recurso de alzada se circunscribe a dilucidar si la decisión proferida por la*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA; Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA; Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01; 17 de marzo de 2011

Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D.C. contenida en la Resolución No. RES 09-4-1995 proferida el 31 de diciembre de 2009, mediante la cual se suspende temporalmente el trámite administrativo iniciado bajo el expediente número 09-4-2710 radicado el 20 de octubre de ese mismo año, es pasible de ser censurado en esta Jurisdicción.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo.

A su turno, el artículo 50 ibídem, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla.

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control.

Así mismo, ha sido reiterada la posición de esta Corporación al establecer que también se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. Así se ha pronunciado esta Sección:

"En efecto, del examen del contenido y alcance de la resolución demandada se tiene que a través de la misma se adopta una medida preventiva dirigida a dar cabal cumplimiento a la sentencia de 4 de septiembre de 2003 en cuanto se refiere a la remoción de las sustancias contaminantes del humedal Meandro del Say, la que además se implementó hasta tanto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca culmine con las actividades ordenadas por el Consejo de Estado en dicha providencia, particularmente, cuando expida el Plan de Manejo Ambiental para la recuperación del referido humedal; es decir, que a través del acto acusado se adopta una decisión de naturaleza preventiva en el trámite administrativo adelantado por la CAR en desarrollo de los mandatos de una orden judicial.

**Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan**<sup>2</sup>, lo cual no ocurre en este asunto.

En tales condiciones, observa la Sala que a través de la resolución demandada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no le pone fin a una actuación administrativa, ni tampoco resuelve un recurso de vía gubernativa, sino que simplemente se limita a dar cumplimiento a una sentencia judicial, siendo por lo tanto un acto de ejecución que no es susceptible de ser enjuiciado a través de las acciones contencioso administrativas."<sup>3</sup>(Subrayado fuera de texto).

<sup>2</sup> Sobre el particular ver entre otras las siguientes sentencias: de 9 de agosto de 1991 proferida dentro del expediente radicado con el num. 5934 (Sección Tercera, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta); de 15 de agosto de 1996, dictada dentro del expediente num. 9932 (sección Segunda, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno), y de 4 de septiembre de 1997, proferida en el proceso radicado con el num. 4598 (Sección Primera, C.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. C. P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Auto del 19 de diciembre de 2005. Radicación núm.: 2004 00944 01. Actor: EMPACOR S.A.

*En efecto, el acto demandado proferido por la Curadora Urbana No. 4: Resolución No. RES 09-4-1995 proferida el 31 de diciembre de 2009, suspendió temporalmente el trámite administrativo iniciado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 25 de noviembre de 2005, proferida dentro del trámite de una acción popular identificada con el número 2005-00662, por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según la cual:*

*(...)*

*Así pues, encontrando el Curador que el inmueble de propiedad de la actora estaba comprendido dentro del área descrita por el Acuerdo 30 de 1976, procedió a dar cumplimiento a la orden del Tribunal, configurándose entonces en un acto administrativo de ejecución precisamente de esa decisión judicial, o, si se quiere de la materialización de lo ordenado por un Juez de la República. Tal decisión tampoco no está poniendo fin a una actuación administrativa ni haciendo imposible su continuidad, por lo que en cualquiera de los dos casos, debe excluirse de las decisiones susceptibles de ser enjuiciadas en esta Corporación, es decir, se trata de un acto administrativo no enjuiciable”.*

**3.** Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 43 define así el acto administrativo definitivo:

*"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

A su turno el artículo 169 del CPACA dispone en su numeral 3º:

*"Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*3. Cuando el asunto no sea susceptibles de control judicial."*

**4.** Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, teniendo en cuenta el relato factico así como las pruebas que se aducen. Veamos:

**4.1.** El día 12 de agosto de 2007 mediante Resolución N° 118, el Municipio de Medellín- Inspección Siete "B" de Policía Urbana Primera Categoría, resolvió una actuación administrativa, ateniendo a la restitución de un bien de uso público, ordenando al administrador de la URBANIZACIÓN VILLA FERNANDA el señor Alirio de Jesús Arroyave Marín, en la parte resolutive de la misma, , la RESTITUCIÓN DEL CERRAMIENTO en la CALLE DE 88, decisión que fue confirmada mediante Resolución N° 129 adiada el 21 de septiembre de 2010, a través de la cual se resuelve un recurso de reposición.

**4.2.** Dichas resoluciones, fueron impugnadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa por la mencionada URBANIZACIÓN, correspondiéndole por reparto al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Medellín.

**4.3.** Posteriormente, el día 9 de octubre de 2012 mediante Resolución N° 270, la entidad demanda, procedió a suspender la ejecutoria de la Resolución N° 118 del 12 de agosto de 2010, relativo a la restitución del cerramiento de la Unidad Residencial "Villa Fernanda" P.H, motivando su decisión, en virtud de los

diferentes oficios enviados por el Departamento Administrativo de Planeación, en especial el oficio 201200395951 del 11 de septiembre de 2012, en el que queda claro que la Unidad Residencial Villa Fernanda, posee autorización para el cerramiento provisional otorgado por la autoridad competente para ello, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento; por lo tanto, en aras de prevenir o precaver un presunto perjuicio irremediable, procedió a suspender la materialización de la referida resolución, hasta tanto la autoridad competente emita un pronunciamiento definitivo en el sentido de conceder o no el permiso.

#### **4.4. De los documentos aportados se destacan:**

**4.4.1** Con el libelo inicial se acompañan copias de las Resoluciones N° 118 del 12 de agosto de 2010 *“por medio de la cual el Despacho procede a resolver una actuación administrativa atinente a la restitución de un bien de uso Público”*, y N° 129 del 21 de septiembre de 2010 *“Por medio de la cual el despacho procede a resolver un recurso de Reposición atinente a la restitución de un bien de uso público”*. (Fl. 24-30)

**4.4.2.** Copia de la Resolución N° 270 del 09 de octubre de 2012 *“por medio de la cual el despacho suspende la ejecutoria de la Resolución 118 del 12 de agosto de 2010 relativo a la restitución del cerramiento de la Unidad Residencial villa Fernanda P.H, de conformidad con el artículo 69 del Decreto 1 de 1984”* (fl 75 a 77).

**4.4.3.** Copia del Recurso de reposición y en subsidio apelación o revocatoria directa interpuesto por la señora MARÍA IDABELLY ÁLZATE ECHAVARRÍA contra la anterior resolución; y decisión adoptada por la administración frente al recurso precedente, el día 28 de noviembre de 2012 y su respectiva notificación. (fl 75 a 88)

**4.4.4.** Certificado, de existencia y representación de la URBANIZACIÓN “VILLA FERNANDA- PH” incorporada a folio 89 del expediente.

Al examinar con detenimiento todo lo expuesto esta Agencia Judicial colige que, el acto administrativo atacado, en efecto, se trata de una medida que no define la situación jurídica de la restitución del cerramiento, puesto que la suspensión es transitoria y su finalidad es prevenir un perjuicio irremediable en el trámite que se adelanta en el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, dependencia competente para dirimir el debate sobre el cercamiento de la urbanización “Villa Fernanda”. En este sentido, cabe anotar que se configura como acto administrativo definitivo que resolvió de fondo los aspectos que causan la inconformidad de los señores DIANA CECILIA ARBOLEDA PARRA, ÁNGELA MARÍA RESTREPO, MARTHA MARÍA TAMAYO OROZCO, KETTY JARAMILLO ESCUDERO, MARÍA HELENA ARDILA, MARLENY MARIACA, MARÍA MARLENY GARCÍA GIL, IVÁN DARÍO VEGA, la Resolución 118 DE 12 Agosto de 2010, que a su vez, fue el fundamento para que se expidiera la Resolución N° 270 del 09 de octubre de 2012, a través de la cual se suspende la ejecutoria de la anterior.

Por lo tanto la Resolución atacada mediante este trámite, solamente cuenta con la virtualidad de suspender temporalmente una orden emitida con anterioridad

por el acto mencionado en el párrafo que antecede, eventualidad que le configura como un acto simplemente de ejecución que según la jurisprudencia expuesta no son pasibles de control por vía gubernativa ni mediante la invocación del medio de control de Simple Nulidad ante esta Jurisdicción.

Corolario de lo expuesto, deberá este Despacho dar aplicación al contenido del numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir proceder a rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **SIMPLE NULIDAD** presentada por la señora **MARÍA MARLENY GARCÍA GIL Y OTROS,** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS-SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA-INSPECCIÓN 7B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO** se reconoce personería a la Dra. JANNETTE CECILIA MAZO MEJÍA portadora de la T.P. No. 179.667 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante como apoderada principal, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**Juez**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_

SECRETARIO